



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00028

Asunto: Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **Oralser S.A en contra de Seguros del Estado S.A**, se denegará el mandamiento de pago respecto de los títulos valores que el demandante pretende hacer valer, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

1.- Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

Por consiguiente, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

Ahora, en este caso se debe precisar que tratándose del título ejecutivo que se debe presentar para el cobro de la prestación de servicios de salud con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, la normatividad aplicable es el Decreto 780 de 2016 y el Código de Comercio, como se explica a continuación¹.

El referido decreto compiló las normas de carácter reglamentario que rigen el sector de Salud y Protección Social. Es esa norma se fijaron los requisitos para el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados con motivo del seguro de accidentes de tránsito SOAT.

En ese sentido, el artículo 2.6.1.4.2.20 dispone:

"Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado.

El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (...)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS." (Subrayado fuera de texto)

¹ Cfr. Tribunal Superior de Pereira, sentencia del 6 de junio de 2019, Exp. 66001-31-03-2019-00054-02

Por su parte, el artículo 2.6.1.4.3.7 de ese mismo decreto dispone que las facturas de las que trata el artículo antes citado, debe cumplir con "con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes"²

Eso implica entonces que las referidas facturas deben reunir los requisitos previstos en los artículos 621 del Código de Comercio, en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para este caso resulta pertinente destacar los previstos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008

"1).- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2).- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3).- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario prescribe: *"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

² Cfr. Artículo 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 de 2016

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

En conclusión, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo se debe presentar un título complejo³ que contenga los documentos previstos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016.

Entre esos documentos, se debe presentar el formulario de reclamación que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado, el cual deberá contar con una firma digital certificada si se presenta en medio magnético; y una factura de venta en la que, entre otras cosas, debe constar la fecha de recibo de la misma, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

2.- En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda no reúnen esas condiciones, como se explica seguidamente.

De acuerdo con lo que se afirma la demanda, la ejecutante pretende el cobro de los servicios odontológicos que le prestó a unas víctimas de accidente de tránsito con cargo al Seguro Obligatorio Contra Accidentes De Tránsito SOAT, las cuales se encuentran amparadas por las pólizas emitidas por Seguros Del Estado S.A.

Dicho lo anterior, se tiene que para exigir el cobro de los referidos servicios la parte demandante debió aportar el título complejo del que trata el Decreto 780 de 2016.

Como sustento de su pretensión, la ejecutante aportó 20 facturas acompañadas con sus soportes, entre esos, los respectivos formularios de reclamación en formato magnético.

Así las cosas, se tiene que en este caso no se libraré mandamiento de pago porque las facturas C 15133, C17672, C23007, C23310, C24096, C24382, C24556, D3880 y D9231 no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, pues no se señala la fecha en las que se recibieron las mismas ni la indicación del nombre, o identificación o firma de quien de quien las recibió, lo que impide que se considere que las facturas fueron aceptadas de forma tácita o expresa. Adicional a ello, porque, aunque se aportó los respectivos formularios de reclamación, por medios magnéticos, estos no contaban con una firma digital certificada, tal y como lo exige el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

Por su parte, el resto de facturas presentadas, aunque cumplían los requisitos que se les exige como título valor, tampoco estaban acompañadas de los formularios de reclamación con firma digital certificada, por lo que, al tratarse en este caso de un título ejecutivo complejo, no puede librarse mandamiento de pago.

En consecuencia, se estima que las obligaciones no cumplen con las condiciones antes mencionadas por omitir algunos de los elementos esenciales del título ejecutivo complejo, que, además, la ley no sule.

3.- Por todo lo anterior se tendrán como no válidos los documentos que se quieren hacer valer como título valor, por faltar uno de los elementos necesario de este tipo de facturas.

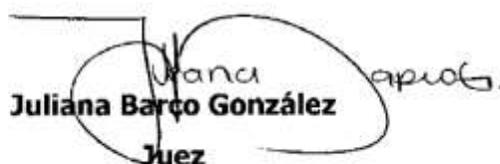
En este orden de ideas el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago incoado por **Oralser S.A en contra de Seguros del Estado S.A,** por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha, 25 ene 2022, se notifica el presente
auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc4612f20a2c0fe550887d6f68d9102f4c73012226cb52310f2d3c8b43f9f12**
Documento generado en 24/01/2022 12:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>